

LEY N° 13055

**Ley Anual del Presupuesto General de
la República para el año 1959.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

TITULO I

INGRESOS

ARTICULO 1° — El Presupuesto de Ingresos para el año 1959 será el siguiente:

TITULO II

EGRESOS

CAPITULO I

Procedimientos de Pagos

ARTICULO 2° — Se entenderá como “partidas no detalladas” aquellas que no especifiquen el monto que pueda abonarse a cada individuo o entidad.

Los proyectos de Resoluciones que comprometan gastos, con cargo a partidas no detalladas del Presupuesto General de la República de Cuentas Especiales, recursos provenientes de operaciones de crédito o cualquier otro ingreso o recurso extraordinario, requieren de visación previa de la Contraloría General de la República. Esta oficina observará los proyectos que no se ajusten estrictamente a lo dispuesto por la presente ley y demás disposiciones vigentes.

Igual procedimiento se seguirá en el caso de proyectos de resoluciones referentes a aprobación de contratos de cualquier índole, cuyo egreso afecte recursos ordinarios, de Cuentas Especiales o extraordinarias del Estado. Si a pesar de la observación, se insiste con

acuerdo del Consejo de Ministros, el Controlador General de la República visa-
ra "con reserva" el proyecto de Reso-
lucion observado, enviando copia autori-
zada a las Comisiones de Presupuesto de
ambas Cámaras y consignando el hecho,
con todos los antecedentes, en la Cuenta
General y Balance de la República del
año pertinente.

Toda operación que comprometa el
crédito del País, sea que se trate de ne-
gociar en él o en el extranjero, debe tra-
mitarse obligatoriamente por el Minis-
terio de Hacienda y Comercio, requirien-
do tanto la Resolución como el Contra-
to de visación previa de la Contraloría
General de la República, sin cuyos re-
quisitos carecerá de valor legal.

ARTICULO 3° — El Estado no reco-
nocerá los compromisos de gastos con-
traídos sin observar los requisitos esta-
blecidos en el artículo segundo.

ARTICULO 4° — Se autorizará por
Resolución Suprema:

a). — Los gastos que afecten las par-
tidas de imprevistos por cantidad ma-
yor de S/o. 20,000.00;

b). — Los gastos que afecten las de-
mas partidas no detalladas por cantidad
que exceda de S/o. 150,000.00; y

c). — Los gastos que afecten las Cuen-
tas Especiales no sujetas a presump-
tos administrativos, cuando excedan de
S/o. 20,000.00.

ARTICULO 5° — Los Proyectos de
Resoluciones para ordenar gastos, así
como los que aprueban Presupuestos
Administrativos, Presupuestos de Obras
y Contratos, que afecten partidas del
Presupuesto Ordinario, de recursos de
Leyes Especiales o de operaciones de
crédito, se remitirán a la Contraloría
General de la República para los efec-
tos de lo dispuesto en el segundo acápi-

te del artículo segundo de la Ley No.
6784. Las transcripciones de las Resolu-
ciones dictadas por estos conceptos pa-
ra ser válidas, deben contener el número
de la visación otorgada, por la Contralo-
ría General de la República.

Para reclamar un crédito contra el Es-
tado, será requisito indispensable com-
probar que la operación que lo origina
se sometió a lo exigido por las disposi-
ciones legales en vigencia.

Los Ministerios efectuarán los pagos
mediante libramientos que, debidamen-
te firmados por el Ministro del Ramo y
Contador General, se remitirán a la
Contraloría General de la República pa-
ra su correspondiente contabilización,
requisito sin el cual no serán hechos
efectivos por el Tesoro Público.

En los casos que los Ministros esti-
men conveniente, podrán autorizar por
Decreto Supremo, al funcionario de más
alta categoría dentro de cada Ministerio
para firmar los libramiento, conjunta-
mente con el Contador General repe-
titivo.

ARTICULO 6° — Toda obra cuyo va-
lor exceda de S/o. 300,000.00 debe otor-
garse, obligatoriamente previa licitación
pública, salvo el caso de que se le encar-
gue a organismo del Estado para que la
lleven a cabo directamente por Adminis-
tración.

También podrá el Ejecutivo ejecutar
obras por administración con compañías
nacionales o extranjeras siempre y cuan-
do se trate de obras que requieran fi-
nanciación y que en esta financiación
intervenga la compañía que se encargue
de su administración; en este último
caso el contrato deberá ser autorizado
por Decreto Supremo con el voto con-
sultivo del Consejo de Ministros.

En todos los casos se publicarán en el Diario Oficial "El Peruano", o en los periódicos de mayor circulación en provincias el resultado final de cada licitación, consignándose la relación de las firmas comerciales que se hubieran presentado, con el respectivo monto de sus propuestas, así como señalándose a la firma que haya obtenido la buena pró por haber presentado la propuesta que reúna las más convenientes condiciones dentro de las bases de la licitación y de acuerdo con el Reglamento pertinente.

Este requisito rige para todas las oficinas que directa o indirectamente inviertan fondos fiscales, sea que provengan de partidas de Presupuesto Ordinario, de rentas de leyes especiales o de operaciones de crédito.

Los proyectos de Resoluciones aprobatorias de contratos de obras que se remitan a la Contraloría General de la República para su visación previa, llevarán obligatoriamente adjuntos:

- a).—Presupuestos de la obra y tiempo que demanda la ejecución de la misma;
- b).— **Bases de la Licitación**
- c).—**Avisos de Convocatoria para la licitación pública;**
- d).—Propuestas presentadas;
- e).—Fecha en que se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", o en periódicos de provincias, el resultado de la licitación; y
- f).—Demás documentos o informes que dicha Oficina estime por **necesario solicitar.**

La Contraloría General de la República puede declarar desierta una licitación aunque se haya otorgado la buena pró, si encuentra razones justificadas para ello, poniendo el resultado en conocimiento del Ministro de Hacienda y Comercio y publicando directamente en el Diario Oficial "El Peruano" el informe que emita.

Toda adquisición cuyo valor unitario exceda de S/o. 30,000.00 se someterá al requisito anterior. En adquisiciones cuyo valor unitario sea superior a S/o. 5,000.00 se exigirá cuando menos tres propuestas de precios para decidir la que más convenga a los intereses fiscales. Lo anterior no rige en los casos especiales de adquisición de un bien que no tenga similares en el mercado, debiendo obrar expresa constancia de ello.

Para las adquisiciones referentes a vestuario, equipos y otros que efectúen los Ministerios de Defensa Nacional : observará los requisitos indicados en los acápites precedentes.

Exceptúase de estas normas a las construcciones y adquisiciones a cargo de los Ministerios de la Defensa Nacional, para lo cual se procedera a licitación privada por invitación directa, sea a las empresas constructoras o a las firmas productoras o importadoras.

ARTICULO 7º — Las Resoluciones de Pago (Libramientos) se girarán por sumas de inmediata aplicación, a la orden de:

- a).—Los representantes legales de las entidades con personería jurídica para el pago de las subvenciones fiscales o cuotas del Estado.

b).—Los Tesoreros de las Juntas de Supervigilancia de obras públicas y locales para el pago de personal y material de las mismas;

c).—Los Directores de Administración o los Habilitados responsables, para el pago de los sueldos, ajustamiento, gastos de personal debidamente autorizados y gastos menudos; así como a los otros Directores de Ministerio que tengan a su cargo obras por Administración Directa;

d).—Los Presidentes de las Comisiones de compras en el exterior, para el pago de adquisiciones;

e).—Los Directores de Colegios Nacionales o Institutos Técnicos de Enseñanza o los Tesoreros responsables, para el pago de la subvención fiscal;

f).—Los Directores, Superintendentes o Jefes responsables y Contadores de las Estaciones Experimentales, Servicios Agrícolas, Granjas, Institutos y demás Centros de investigación o Experimentación, para el pago de sus gastos de personal y material; y Arzobispo de Lima, para la atención de los servicios y ejecución de las obras relacionadas con el Culto, consideradas en el Presupuesto de la República; y

g).—Los acreedores directos en todos los casos no considerados en los incisos anteriores.

ARTICULO 8º— Cuando se ejecuten obras con Presupuestos cubiertos parcialmente por el Estado, podrán otor-

garse adelantos a contratistas, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 6º de la Ley 4231 cubriéndose proporcionalmente entre el Estado y quienes concurrirán a la obra.

ARTICULO 9º— En los lugares donde existan oficinas bancarias, el importe de los giros a que se refiere el artículo 7º se depositará, en una Cuenta Corriente abierta, preferentemente en Banco Estatal, con autorización de la Contraloría General de la República que llevará la denominación de la respectiva obra o servicio. Los cheques que se giran contra dicha cuenta bancaria deberán firmarse conjuntamente por los funcionarios a cuya orden se expedieron las Resoluciones de pago y por el Contador del respectivo servicio.

ARTICULO 10º — Las devoluciones a que hubiere lugar por impuestos y derechos pagados en exceso por los contribuyentes, se harán con cargo a los ingresos anuales de los impuestos respectivos, requiriéndose Resoluciones del Ministerio de Hacienda, cuando excedan de S/o. 10,000.00.

Las Superintendencias de Contribuciones y de Aduanas, podrán autorizar las devoluciones de impuestos que ellas mismas declaran procedentes y cuyo monto no exceda de la cantidad anteriormente señalada. La Superintendencia de Aduanas, a su vez, podrá autorizar a los Administradores de Aduanas de la República, para que efectúen dichas devoluciones hasta por un monto de S/o. 5,000.00.

ARTICULO 11º — La deducción que por gastos de estudios, inspección y control, en los Presupuestos de Obras Públicas, que se ejecuten no podrá exceder del 2% del monto de esos Presu-

puestos; y con cargo a dichos fondos sólo podrá abonarse los gastos que efectivamente se realicen en los fines indicados.

ARTICULO 12º — Los adeudos pendientes de ejercicios anteriores, por concepto de sueldos, jornales, asignaciones, pensiones, mortuorios y otros que respondan a conceptos similares, se atenderán en efectivo, hasta los primeros S/o. 5,000.00 con cargo a la partida pertinente que para tal efecto se consigna en el Pliego de Hacienda y Comercio.

CAPITULO II

Control y Recepción de Obras Públicas

ARTICULO 13º — La Contraloría General de la República intervendrá por intermedio de un Departamento especial, en el control y recepción de las obras públicas que se ejecuten con cargo a partidas generales, específicas o especiales del Presupuesto General de la República, sea cual fuere el organismo o dependencia encargado de la licitación o administración, con la única excepción de las obras destinadas a la Defensa Nacional, cuyo control final ejercerán los respectivos Ministerios.

El Departamento se denominará de "Control y Recepción de Obras Públicas". Estará integrado por ingenieros de las distintas especialidades, auditores, Contadores, y otros empleados al servicio del Estado. El personal necesario será transferido de cualquier Ministerio a la Contraloría General de la República, a petición del Ministro de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 14º — El organismo u oficina que haya licitado una obra pu-

blica, cuyo costo total exceda de S/o. 500,000.00 o la este ejecutando por administración, informará a la Contraloría, con la debida anticipación según la ubicación geográfica de la obra, la fecha en la cual ésta quedará concluída y entregada al Estado.

Para los efectos de este Artículo, se considera parte integrante del costo de la obra, el precio de las máquinas, equipos, etc., cuya instalación sea objeto de aquella.

ARTICULO 15º — En vista del referido informe, la Contraloría designará al o los funcionarios, que, según la importancia de la obra, la inspeccionen personalmente o se limiten a estudiar el correspondiente expediente, a efecto de verificar las condiciones en que aquella haya sido ejecutada, conforme a las bases y especificaciones pertinentes inclusive los costos e inversión total. Como resultado de esta verificación, la Contraloría otorgará su conformidad o, según el caso, formulará las observaciones a que hubiere lugar.

Efectuada la entrega de la obra al Estado, la Contraloría dará aviso a la Dirección de Bienes Nacionales, para la inscripción de aquella en el Margesí.

ARTICULO 16º — Ningún proyecto de obra pública a que se refiere el Artículo 14º, después de licitada o aprobada para su ejecución por administración, podrá ser modificado o alterado elevando en mas del 10% su costo total, sin previa autorización de la Contraloría General de la República, en vista de los documentos justificativos pertinentes, salvo caso de fuerza mayor debidamente comprobado que haga impostergable una acción inmediata para salvar la misma obra o evitar daños a terceros

ARTICULO 17°— Ninguna obra pública comprendida en el Artículo 14° podrá ser ejecutada por etapas sino después que haya sido debidamente estudiado y aprobado el respectivo proyecto integral, con indicación de metrado, presupuesto y plazo de ejecución de cada una de las etapas programadas. Esta disposición no rige si la naturaleza de la obra no permite la preparación del respectivo proyecto integral.

CAPITULO III

Responsabilidad de Funcionarios

ARTICULO 18° — Los funcionarios que celebren contratos o hagan adquisiciones que afecten partidas del Presupuesto Ordinario, de Rentas de Leyes Especiales o de operaciones de crédito, sin la conformidad de la Contraloría General de la República, serán personalmente responsables por el valor de dichos compromisos.

ARTICULO 19° — Los funcionarios a que se refiere el artículo 7°, son personalmente responsables por las sumas que se giren a su orden y deberán rendir cuenta de las mismas, ante la Contraloría General de la República en el plazo máximo de 60 días.

ARTICULO 20° — Queda prohibida bajo la responsabilidad del Ministro que lo ordene:

- a).—La condonación de deudas al Fisco, de los funcionarios y empleados por adelanto de sueldos;
- b).—El otorgamiento de gratificaciones extraordinarias al personal;
- c).—La contratación de personal salvo para aquellos servicios para

los que existan partidas específicas de personal contratado;

d).—La liberación de impuestos o gravámenes en favor de personas naturales o jurídicas, salvo que se trate de atender a las necesidades de los Organismos Estatales y asuntos de interés nacional. Toda liberación debe ser publicada; y

e).—La devolución o quiebra de recibos por concepto de impuestos, si las resoluciones respectivas no son publicadas.

ARTICULO 21° — Es terminantemente prohibido transferir fondos del Tesoro Público, mediante giros de libramiento u orden de cualquier Dirección de Ministerio, para abrir cuentas bancarias de cualquiera índole, excepto en los Bancos Estatales y en los casos establecidos en el Artículo 9° de la presente Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 22° — El Ministro del Ramo, será responsable de toda asignación otorgada a los servidores en forma que exceda a las limitaciones establecidas por la presente Ley Anual de Presupuesto.

ARTICULO 23° — El Contralor General de la República será responsable de todo pago que contravenga a las disposiciones consignadas en la presente Ley Anual de Presupuesto, a menos que los hubiere observado; y al revisar las cuentas de los Ministerios, dará aviso inmediato a quien corresponda para establecer las responsabilidades consiguientes, de cualquier exceso en el otorgamiento de asignaciones en favor de los funcionarios o empleados públicos.

ARTICULO 24° — Los funcionarios que ordenen el pago de asignaciones no especificadas en la presente Ley Anual de Presupuesto, así como los pagadores que los verifique, serán conjunta y solidariamente responsables del reintegro de los valores pagados indebidamente.

ARTICULO 25° — Los Auditores y Contadores o quienes ejerzan funciones de tales, permanente o eventualmente, en cualquier dependencia de la Administración Pública, Nacional o Municipal, así como en los organismos fiscalizados, con la única excepción de quienes presten sus servicios en los Ministerios de la Defensa Nacional, serán directamente responsables ante la Contraloría General de la República en la forma y condiciones en que ejerzan las atribuciones inherentes a sus cargos. A tales efectos, informarán directamente a la Contraloría acerca de los reparos que no hayan sido tomados en consideración por el organismo del cual el Auditor dependa administrativamente.

ARTICULO 26° — Los Auditores y Contadores a quienes se refiere el Artículo anterior, no podrán ser separados de sus cargos sin o por causa grave debidamente comprobada y previo informe de la Contraloría General de la República, la cual remitirá copia de ese informe a la Comisión Revisora de la Cuenta General de la República del Congreso.

ARTICULO 27° — Dentro de los seis meses posteriores a la fecha de promulgación de la presente ley, el funcionario o funcionarios encargados de la presentación de Cuentas al Tribunal Mayor que no hubieran cumplido con la rendición de las mismas dentro de los plazos que la ley señala serán automáticamente subrogados de sus cargos. En

lo sucesivo la no rendición de cuentas, dentro de los plazos de ley, al Tribunal Mayor, será penada con la misma sanción. El Organismo citado asume responsabilidad del exacto cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

CAPITULO IV

Haberes y Remuneraciones

ARTICULO 28° — En el proyecto General de la República para 1960, deberá consignarse en detalle las partidas de haberes de todos los servidores públicos que se abonan con cargo a partidas de Egresos Ordinarios.

ARTICULO 29° — Las categorías de haberes de los empleados públicos se regirán por la siguiente escala:

CATEGORIA		SUELDO BASICO MENSUAL	
Oficial	1°	S/o.	3,600.00
Oficial	2°	„	3,430.00
Oficial	3°	„	3,270.00
Oficial	4°	„	3,110.00
Oficial	5°	„	2,950.00
Oficial	6°	„	2,790.00
Oficial	7°	„	2,630.00
Oficial	8°	„	2,470.00
Oficial	9°	„	2,310.00
Auxiliar	1°	„	2,220.00
Auxiliar	2°	„	2,140.00
Auxiliar	3°	„	2,060.00
Auxiliar	4°	„	1,980.00
Auxiliar	5°	„	1,900.00
Auxiliar	6°	„	1,820.00
Auxiliar	7°	„	1,740.00
Auxiliar	8°	„	1,660.00
Auxiliar	9°	„	1,580.00
Ayudante	1°	„	1,500.00
Ayudante	2°	„	1,420.00
Ayudante	3°	„	1,340.00
Ayudante	4°	„	1,260.00
Ayudante	5°	„	1,170.00
Ayudante	6°	„	1,060.00

Los haberes superiores a la categoría de Oficial 1° o inferior a la categoría de Ayudante 6°, serán considerados como fuera de categoría.

ARTICULO 30° — De conformidad con el Artículo 120° de la Constitución del Estado las Cámaras Legislativas sólo se pronunciarán acerca de ascensos de empleados públicos por categorías que le sean propuestas por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 31° — No se reconoce otros haberes, asignaciones, emolumentos, bonificaciones y primas que las específicamente creadas por la presente Ley de Presupuesto, por las leyes que se dicten con ese objeto y por las que consignan los presupuestos administrativos de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Estas dotaciones deberán constar en detalle y en la partida respectiva de haberes.

ARTICULO 32° — Los haberes, bonificaciones, primas y demás asignaciones que se otorgue a los funcionarios y empleados deberán ser cancelados por la oficina pagadora en planilla única de pago.

ARTICULO 33° — Ningún funcionario o empleado público, con excepción de los que presten servicio en el exterior de la República, podrá percibir por concepto de bonificaciones, primas, emolumentos y otras asignaciones, un total que exceda del 200% de su haber básico. Ningún funcionario podrá representar a un Ministerio en más de dos Comisiones, Directorios o Consejos Superiores de Organismo alguno de la Administración Pública, de la que pueda percibir asignación. Las asignaciones por tiempo de servicios y familia numerosa quedan exceptuadas de las limitaciones a que se contrae este artículo.

ARTICULO 34° — Las bonificaciones por especialización podrán otorgarse por el Ministro del Ramo:

a) — Al personal con título profesional o académico y después de cinco años de servicios;

b) — Al personal administrativo sin título y especializado en su función o cargo, con más de 15 años de servicios prestados a la Administración Pública. Esa bonificación estará en relación con el sueldo y su tiempo de servicios, no pudiendo pasar del 50% al profesional y del 25% al administrativo.

ARTICULO 35° — Queda prohibido el pago de asignaciones de cualquier índole con cargo a partida de imprevisos. También queda prohibido dicho pago con cargo a partidas globales o de cuentas especiales, salvo las consignadas en forma específica en los Presupuestos Administrativos y dentro de las limitaciones establecidas en la presente ley.

Ningún funcionario podrá percibir por Presupuestos Administrativos asignación por el mismo concepto que percibe ya por el Presupuesto Ordinario o por cualquier otra fuente.

ARTICULO 36° — Toda asignación otorgada a un funcionario o empleado público, fuera de su sueldo, se hará por Resolución Ministerial, debiendo enviarse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía e Investigaciones y Vigilancia, se hallan sometidos a sus respectivos Reglamentos.

ARTICULO 37° — No podrá contratarse personal en general, ni pagarse remuneraciones por este concepto, sino cuando dicho servicio no pueda prestarlo el personal de empleados de la respectiva dependencia o cuando en otras reparticiones, que cuenten con personal técnico o especializado, no estén en condiciones de suplirlo, sin perjuicio de sus labores propias. En tal caso la prestación de estos servicios se hará previa aprobación del Ministro del Ramo.

Exceptúase la contratación de profesores para el Ramo de Educación. Esta disposición rige únicamente en las oficinas fiscales.

ARTICULO 38° — No podrá destacarse a funcionarios o empleados del lugar donde deben prestar sus servicios a otro, sino por razones de enfermedad debidamente comprobada o por razones de su servicio especializado, y, en todo caso, por un tiempo máximo de tres meses. La situación de los que actualmente se hallan destacados por un tiempo mayor del señalado en este artículo será legalizada extendiéndosele el nombramiento para el lugar donde su trabajo sea necesario o disponiendo que se reencargue de su puesto dentro del término de 90 días de la promulgación de la presente ley, enviándose copia autorizada del nombramiento u orden a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

Facúltase al Ministerio de Hacienda, por el presente año, para que pueda solicitar la adscripción de empleados de otros Ministerios para los efectos de reorganizar la Oficina encargada de acelerar el cobro de los impuestos. Se enviará copia autorizada de las disposiciones que se expidan con este objeto a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras.

ARTICULO 39° — En todos los Ministerios y Organismos del Estado no podrá pagarse sobre - tiempos que excedan de 30 horas mensuales, salvo la naturaleza del trabajo.

ARTICULO 40° — El Ministerio de Hacienda y Comercio, queda autorizado para reorganizar las plantas de empleados de las Aduanas y Resguardos de la República de acuerdo con el monto de las partidas correspondientes del presente Presupuesto.

CAPITULO V

Presupuestos Administrativos

ARTICULO 41° — La aprobación de los presupuestos administrativos cuyo monto exceda de 300 mil soles oro al mes, así como los que consignent plazas cuyos haberes excedan al de la categoría de Oficial 1°, cualquiera que sea su monto, se hará por Resolución Suprema; y la de los de monto menor, por Resolución Ministerial.

Los proyectos correspondientes llevarán informe de la Dirección General del Presupuesto y las Resoluciones aprobatorias consignarán el número y fecha del informe referido y serán visadas por la Contraloría General de la República antes de ser firmadas; debiendo sujetarse al igual procedimiento las modificaciones de dichos presupuestos.

Los Presupuestos Administrativos serán formulados con sujeción a las pautas y normas de clasificación que rigen para el Presupuesto General de la República, inclusive la comparación detallada de haberes con el Presupuesto del año anterior.

Todos los Presupuestos Administrativos de los diferentes ramos, deberán ser aprobados, a más tardar, el 30 de abril, debiendo remitirse una copia autorizada a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras dentro de los 30 días de su aprobación.

ARTICULO 42°— Las Corporaciones y entidades Administrativas, que cubren total o parcialmente sus Presupuestos Administrativos con cargo a Cuentas Especiales, no podrán girar contra dichas Cuentas sin haber obtenido previamente la aprobación de sus respectivos presupuestos mediante Resoluciones Ministeriales, expedidas a través del Ministerio en cuyo Pliego figura la Cuenta respectiva, salvo los casos que mediante Ley de creación se disponga otros procedimientos.

ARTICULO 43°— Las entidades autónomas cuyo capital pertenezcan en todo o en parte al Estado y que no perciba fondos de Cuentas Especiales, están, igualmente, obligadas a someter a la aprobación del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, sus Presupuestos Administrativos; los mismos que serán enviados a las Comisiones de Presupuesto de ambas Cámaras, en copias autorizadas, dentro de los 30 días después de su aprobación.

ARTICULO 44°— Las entidades o instituciones que reciban subvenciones del Estado, ya sea con cargo a Partidas del Presupuesto General o a Cuentas Especiales, para atender a su sostenimiento total o en parte, están obligados a rendir su cuenta documentada por intermedio de la Dirección de Administración del Ramo respectivo, antes del 31 de marzo de cada año. Los proyectos de los Presupuestos Administrativos, a

que se refiere los artículos 41°, 42° y 43°, deberán remitirse dentro de los 60 días de promulgado el Presupuesto General de la República; y mientras sean aprobados, sólo podrán efectuar gastos iguales a los autorizados en los respectivos Presupuestos Administrativos del año anterior.

ARTICULO 45°— En los Presupuestos Administrativos para 1959, de los Ministerios y Entidades dependientes de los mismos, no se crearán nuevos cargos ni se aumentarán categorías ni asignaciones de ninguna clase.

CAPITULO VI

Créditos Adicionales y Transferencias de Partidas

ARTICULO 46o.— Todas las partidas no detalladas de Egresos Ordinarios son susceptibles de ampliación, mediante créditos suplementarios autorizados por el Congreso; o por el Poder Ejecutivo ciñéndose a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley Orgánica del Presupuesto N° 4598, durante el receso de las Cámaras Legislativas.

Las partidas que hayan sido aumentadas por créditos suplementarios, no podrán ser posteriormente disminuídas por transferencias.

Las partidas que hayan sido disminuídas por transferencias no podrán ser posteriormente aumentadas por créditos suplementarios ni por transferencias.

Las partidas de imprevistos no podrán ser aumentadas, por créditos suplementarios o por transferencias, sino hasta por el duplo de la cantidad votada por cada Pliego.

Toda solicitud de aumento de partidas, por créditos suplementarios o por transferencias, deberá recibir informe previo de la Dirección General del Presupuesto, de la Dirección General del Tesoro y de la Contraloría General de la República. El Ministro solicitante, consignará, debidamente especificados, los fundamentos y cálculos respectivos que justifiquen la operación, sin cuyo requisito no se dará trámite al pedido.

ARTICULO 47º—Los pedidos de liberación de dozavos serán autorizados por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Dirección General del Tesoro, de la Dirección General del Presupuesto y de la Contraloría General de la República, requiriéndose para ello justificación del Ministerio solicitante.

CAPITULO VII

Cuenta General de la República

ARTICULO 48º— En la Cuenta General de la República se consignará la cuenta detallada de las inversiones públicas realizadas con Partidas de Egresos Ordinarios de Presupuesto de Cuentas Especiales o con recursos de créditos, con indicación de cada una de las obras y sus respectivos costos.

ARTICULO 49º— Las Reparticiones de todos los Poderes del Estado, Bancos Estatales, Compañías Fiscalizadas y las Corporaciones, cuyo capital pertenezcan total o parcialmente al Estado, formularán, sin excepción, su Cuenta Patrimonial, valorada y en detalle.

Dichas Cuentas se centralizarán en la Dirección de Bienes Nacionales del Ministerio de Hacienda y Comercio y este Organismo formulará la Cuenta Patrimonial General del Estado, la que

será remitida al Congreso, conjuntamente con la Cuenta General de la República, como lo determina el artículo 29º de la Ley Orgánica de Presupuesto No. 4598.

La formulación de la Cuenta Patrimonial no limita la autonomía que conforme a sus leyes especiales gozan los Bancos Estatales, Compañías Fiscalizadas y Corporaciones.

CAPITULO VIII

Varios

ARTICULO 50º— No se dará curso a ninguna autorización sobre liberación de derechos aduaneros, y se podrá pactar en los contratos que se celebren con el Estado la cláusula de liberación aduanera, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Comercio. Mensualmente, el Ministerio de Hacienda publicará la relación de liberaciones aduaneras otorgadas.

La liberación de derecho aduaneros de importación se acordará por el Ministerio de Hacienda y Comercio. A la Contraloría General de la República se transcribirá la Resolución correspondiente para los efectos de lo establecido en el artículo 6º de la Ley N° 11232.

ARTICULO 51º— Los ingresos correspondientes a las Cuentas Especiales se empozarán sin excepción en la Oficina Matriz de la Caja de Depósitos y Consignaciones, salvo los casos especiales establecidos por Ley expresa. Los saldos acreedores al 31 de diciembre del año anterior se arrastrarán para el año siguiente con abono a las mismas cuentas, no pudiendo formar parte de la liquidación del Presupuesto General.

ARTICULO 52°— El Ministerio de Fomento y Obras Públicas está autorizado para efectuar estudios o proyectos y ejecutar obras, por administración directa, hasta la cantidad de S/o. 500,000.00 con fondos provenientes de Cuentas Especiales, o de las partidas globales o específicas del Presupuesto General de la República; sin que en ningún caso pueda usarse esta autorización para realizar estudios, proyectos u obras por parte o etapas.

ARTICULO 53°— El haber complementario que perciban los miembros del Poder Judicial con cargo a la "Cuenta Especial", que por el producto del "Timbre Judicial" creado por Ley N° 13036 se consigna en el Pliego del Poder Judicial, forma parte integrante del sueldo básico fijado en el Presupuesto Ordinario.

El Poder Ejecutivo previa revaluación del probable rendimiento de dicha ley señalará por Decreto Supremo la escala del haber complementario de acuerdo con la proposición que para este efecto haga el Poder Judicial conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° de la misma ley.

La recaudación efectuada en 1958 por concepto del "Timbre Judicial", será incorporada al Presupuesto Administrativo de 1959 de esta "Cuenta Especial", quedando sin efecto el Artículo Transitorio de la Ley No. 13036.

ARTICULO 54°— El Poder Ejecutivo, a fin de mantener el equilibrio presupuestal, regulará la distribución de las rentas a que se contrae el artículo 8° de la Ley N° 13048, reduciendo las correspondientes asignaciones de acuerdo con las esenciales necesidades de las instituciones a que se refiere dicha disposición legal.

ARTICULO 55°— El reintegro de haberes que se consigna en el presente Presupuesto para los empleados de la Caja de Depósitos y Consignaciones, Departamento de Recaudación, Estancos y demás dependencias, se tomarán en cuenta para los efectos de los beneficios sociales y demás derechos de los referidos empleados.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales de Economía Administrativa

ARTICULO 56°— El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Comercio, nombrará una comisión ad-hoc encargada de estudiar las reformas necesarias para reestructurar los servicios administrativos y reducir sus costos, cuyas conclusiones se tendrán en cuenta para el próximo Presupuesto General de la República.

ARTICULO 57°— El Poder Ejecutivo, por intermedio de los Ministerios de Hacienda y Comercio y Relaciones Exteriores, reglamentará, con fines de máxima economía el sistema de viajes oficiales al exterior.

ARTICULO 58°— El Poder Ejecutivo por intermedio de cada uno de sus Ministros reglamentará el uso racionalizado de automóviles y camionetas del Estado.

ARTICULO 59°— El uso del teléfono a larga distancia en las Oficinas Públicas sólo se hará por asuntos estrictamente relacionados con la función y servicios públicos.

ARTICULO 60°— Durante el año 1959 no se adquirirán por el Estado automóviles para el uso de los funcionarios y empleados públicos.

ARTICULO 61°— Las licencias que se produzcan por enfermedad o cualquier otro motivo en las diferentes dependencias de los Ministerios, no serán cubiertas por empleados nuevos.

Las labores correspondientes serán realizadas por otros empleados de la misma dependencia.

ARTICULO 62°— Las Comisiones de Aguas e Irrigación del Senado y de la Cámara de Diputados, asesoradas por funcionarios de los Ministerios de Fomento y de Agricultura, estudiarán las bases conforme a las cuales la Dirección de Aguas e Irrigación del Ministerio de Fomento podrá ser incorporada al de Agricultura, trasladando las partidas presupuestales correspondientes al proyecto de Presupuesto General de la República para 1960 a efecto de que el Congreso le preste su aprobación oportunamente.

NORMAS ANUALES

Artículos Complementarios

ARTICULO 63°— Para el fin que más adelante se señala, el Poder Ejecutivo queda autorizado para introducir economías en la ejecución del Presupuesto General de la República de 1959, con cargo a los siguientes Capítulos del Título de Egresos:

I.—Gastos de Personal.

a).—Dejando sin proveer las vacantes que se produzcan y que, no se consideren indispensables para el normal funcionamiento del respectivo servicio;

b).—Restringiendo al mínimo el otorgamiento de licencias con goce de

c).—Limitando los viajes de funcionarios y empleados públicos al exterior, así como los viáticos de los mismos;

d).—Estableciendo reducciones entre el 5% y 10% en todos los presupuestos administrativos de las diferentes dependencias de la Administración Pública;

e).—Reorganizando las oficinas de control y pago de listas pasivas, asignación familiar y otras prestaciones, a efecto de depurar las padrones de beneficiarios actualizándolos mediante sistemas técnicos de clasificación e identificación personal.

II.—Gastos de Material:

a).—Estableciendo reducciones entre el 3 y el 7% en la adquisición, uso y consumo de materiales, siempre que tal reducción no sea contraria a la técnica;

b).—Limitando a lo indispensable la importación de materiales y equipos particularmente de aquellos cuyos similares se produzcan en el País.

III.—Subvenciones y Cuotas:

Reduciendo hasta el 10% monto disponible de las partidas pertinentes, salvo las que correspondan a compromisos con organismos internacionales.

IV.—Diversos:

Aplicando, en lo pertinente, las limitaciones establecidas en los incisos precedentes.

ARTICULO 64°— El producto de la economía que se obtenga en aplicación

dará trimestralmente y, dentro de los diez días siguientes, las respectivas oficinas pagaderas, bajo responsabilidad personal de su Director o Jefe, depositará su importe en el Banco de Fomento Agropecuario del Perú, en la cuenta corriente conforme al Artículo 65º abrirá el Ministerio de Fomento y Obras Públicas.

ARTICULO 65º— La cuenta a que se refiere el artículo anterior, devengará los intereses que se pacten y se denominará "Cuenta Especial Fondo Nacional de Irrigación", con cargo a la cual, el Ministerio de Fomento ordenará los pagos a que hubiere lugar, conforme a ley.

ARTICULO 66º.— El Presupuesto de Egresos para el Ejercicio de 1959, será el siguiente:

TITULO III

BALANCE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA REPUBLICA PARA 1959

INGRESOS

Rentas Ordinarias	4,444'719,210.87
Cuentas Especiales	2,199'875,101.50
Fondo Nacional de Desarrollo Económico	201'753,000.00

TOTALS/o. 6,846'347,312.37

EGRESOS

<i>Pliegos</i>	<i>Gastos Ordinarios</i>	<i>Cuentas Especiales</i>	<i>Fondo Nacional de Desarrollo Económico</i>	<i>Total Soles Oro</i>
Poder Legislativo	52'748,736.00	—	—	52'748,736.00
Presidencia de la República	7'252,400.00	—	—	7'252,400.00
Poder Judicial	61'921,760.00	6'000,000.00	—	67'921,760.00
Jurado Nacional de Elecciones	1'456,480.00	—	—	1'456,480.00
Gobierno, Policía, Correos y Telecomunicaciones	811'179,248.02	17'365,600.00	—	828'544,848.02
Relaciones Exteriores	79'283,831.00	11'333,531.00	—	90'617,362.00
Justicia y Culto	98'800,664.00	1'900,242.00	—	100'700,906.00
Trabajo y Asuntos Indígenas	28'112,560.00	2'000,100.00	—	30'112,660.00
Educación Pública	1'079'886,070.55	73'257,006.00	—	1,153'143,076.55
Hacienda y Comercio	725'707,788.00	348'153,447.00	—	1,073'861,235.00
Guerra	649'969,300.00	75'450,249.00	—	725'419,549.00
Marina	182'214,600.00	114'169,500.00	—	296'384,100.00
Aeronáutica	198'505,129.00	200'261,000.00	—	398'766,129.00
Fomento y Obras Públicas	151'382,367.30	484'471,653.50	201'753,000.00	837'607,020.80
Salud Pública y Asistencia Social	132'124,881.30	834'800,453.00	—	986'925,304.30
Agricultura	164'173,425.70	30'712,320.00	—	194'885,745.70

TOTALES.....S/o. 4,444'719,210.87 2,199'875,101.50 201'753,000.00 6,846'347,312.37

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

JORGE AREVALO, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

FOR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintiún días del mes de diciembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO

LUIS GALLO PORRAS